



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación 70-001-31-03-005-**2023-00030-00**
Demandante: Inversiones Strawberry S.A.S.
Demandados: Icopor y Plásticos del Norte S.A.S.

La sociedad Inversiones Strawberry S.A.S, formula demanda ejecutiva contra Icopor y Plasticos del Norte S.A.S, a fin de que en sede judicial se ordene a la ejecutada el cumplimiento de la obligación de pagar sumas de dinero contenidas en un pagaré aportado en la demanda, así como lo relativo a intereses de mora y costas procesales.

Pues bien, revisada la demanda encuentra el Despacho que de su contenido no se desprende cuál sea la cantidad de dinero sobre la que deba librarse la orden de apremio deprecada.

En efecto, en el acápite de los hechos se habla de un total de \$415.254.236 a título de capital y por otro lado, en el pagaré anexo a la demanda encontramos que este tiene todos sus espacios en blanco inclusive el que señala el valor a pagar y aún haciendo una interpretación armónica con la carta de instrucciones del mismo, no es posible inferir el monto del mismo.

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

De lo anterior se desprende que el documento aportado no cumple con el requisito general de los títulos valores señalados en el numeral primero del artículo 621 de la norma mercantil cuyo tenor literal es "*La mención del derecho que en el título se incorpora*", de ahí que deba arribarse a la conclusión que el mentado documento tampoco es título ejecutivo según lo dispuesto por la norma adjetiva civil en su artículo 422 "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*" presupuesto de *claridad* que no llena el escrito tantas veces mentado.

En consecuencia, debe el Juzgado negar el mandamiento de pago, por tanto el documento aportado con el *libelo* carece del elemento sustancial de claridad y no se considera título idóneo para ser cobrado vía proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo motivado

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Angie Catherine García Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.407.305 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.457 del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NÁDER ORDOSGOITIA
JUEZA